Logotipo

Descripción generada automáticamente

**Proyecto de Ley**

**que modifica el Código del Trabajo en lo relativo al confort térmico en el trabajo.**

**Antecedentes:**

Que con el fin de mejorar las condiciones laborales y de vida de cientos de trabajadores en nuestro país, se propone mediante moción parlamentaria consagrar el concepto de *Confort Térmico* en nuestra legislación laboral a fin de garantizar y promover el concepto de bienestar saludable en las distintas faenas y tipos de trabajos.

Cuando hablamos de *confort térmico,* nos referimos a la manifestación subjetiva de conformidad o satisfacción con el ambiente térmico existente. Se puede decir que existe confort térmico o sensación neutra respecto al ambiente térmico, cuando las personas no experimentan sensación de calor ni frío; es decir, cuando las condiciones de temperatura, humedad y movimiento del aire son favorables a la actividad que desarrollan.[[1]](#footnote-1)

Hoy en nuestra legislación en razón a la materia que se pretende legislar, contamos con el Decreto Nº 10 del Ministerio de Salud de fecha 25 de septiembre del año 2010; donde en su artículo 5º se establece que *“Sin perjuicio de las exigencias previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en vigencia, los locales de uso público deberán cumplir con los siguientes requisitos, destinados a brindar seguridad a sus ocupantes: (…) b) Los locales cerrados deberán tener un sistema de medición y control adecuado de la temperatura, la cual no podrá ser inferior a 16ºC ni superior a 26ºC durante el uso normal del local”.*

En antecedentes de la Dirección del Trabajo, este decreto aplica en recintos o establecimientos cerrados en su perímetro y de carácter permanente, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación; donde se realicen espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos experiencias de legislación comparada como es el caso de España; en donde también por vía de decreto (en este caso Real Decreto) se establecen ciertas condiciones mínimas ambientales de los lugares de trabajo. Así, en el anexo III del Real Decreto Nº 486 de 1997 se establece que *“Asimismo, y en la medida de lo posible, las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deben constituir una fuente de* ***incomodidad******o molestia*** *para los trabajadores. A tal efecto, deberán evitarse las temperaturas y las humedades extremas, los cambios bruscos de temperatura, las corrientes de aire molestas, los olores desagradables, la irradiación excesiva y , en particular, la radiación solar a través de ventanas, luces o tabiques acristalados.”*

En la misma legislación y en parámetros muy similares a los que se establecen en nuestro decreto de MINSAL, en España se considera que *“en los locales de trabajo cerrados deberán cumplirse, en particular, las siguientes condiciones: a) La temperatura de los locales donde se realicen trabajos sedentarios propios de oficinas o similares estará comprendida entre 17 y 27ºC. La temperatura de los locales donde se realicen trabajos ligeros estará comprendida entre 14 y 25ºC. y b) La humedad relativa estará comprendida entre el 30 y el 70 por 100, excepto en los locales donde existan riesgos por electricidad estática en los que el límite inferior será de 50 por 100.”*

Pues bien, para acuñar el concepto de *confort Térmico* en el trabajo, debemos comprender que la exposición a temperaturas extremas o fuera de los rangos de normalidad producen un efecto serio en la salud de los trabajadores experimentando dificultades claras en el cuerpo en razón al sistema que cada persona tiene para termorregular su organismo.

El conflicto térmico es muy recurrente en espacios de trabajo que de por sí se ubican en zonas geográficas donde las temperaturas o altos índice de humedad son constantes y rutinarios; así las zonas extremas de nuestro país tienen un alto índice de trabajadores expuestos a temperaturas que tanto en su mínima como máxima están fuera de los parámetros recomendables para un buen desempeño laboral de los trabajadores.

Por otro lado, existen antecedentes que demuestran que el frío reduce la destreza manual de los trabajadores, aumentando el tiempo de ejecución de las tareas que podría asociarse a un aumento de los accidentes a causa del trabajo, además del malestar acompañado a la torpeza den los movimientos causada por el anquilosamiento de las articulaciones y una elevación del umbral táctil. El dolor en las extremidades puede ser el primer aviso de peligro ante estrés por frío. Incluso, la excesiva exposición a un ambiente extremadamente frío o al uso de ropas húmedas en condiciones frías, puede provocar hipotermia.

De aquellas formas que los empleadores pueden contribuir a la generación de un ambiente térmico ideal para el bienestar del trabajador, se encuentra el control de focos de calor como hornos y motores; como también el de dotar a los locales y establecimientos de mejores fuentes de ventilación, extracción de aire y calefacción.

Es necesario señalar que en la lógica de que esta iniciativa sea implementada como ley de la república, es de estar consciente que sería imposible de ser aplicada en todos y cada uno de los establecimientos donde se desarrolle una actividad económica; ya que la especificidad de las tareas que pueden encomendarse al interior de una empresa o local podrían exigir desarrollarse en algún tipo de temperatura a lo que sus trabajadores no podrían estar ajenos. Por ejemplo, en laboratorios, hospitales, centros tecnológicos, etc. Al igual que esta normativa solo sería aplicable a trabajos realizados exclusivamente en espacios interiores de las obras, faenas, establecimientos, empresas, locales, etc.

Visto estos antecedentes, es necesario reforzar que la normativa vigente en nuestro país no considera el concepto de confort, el cuál está relacionado a la sensación de bienestar o comodidad de las personas y no a niveles de exposición a un determinado agente que pudiesen afectar seriamente

**Idea matriz:**

Consagrar el derecho de confort térmico en nuestra legislación laboral, para mejorar el desempeño y bienestar de los trabajadores en sus respectivos lugares de trabajo.

**Proyecto de Ley**

1. Artículo 1°: Reemplácese el inciso primero del artículo 184º del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por el siguiente:

Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, **mantener el confort térmico** y salud de los trabajadores; informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Artículo 2°: Para los efectos de la presente ley, entiéndase confort térmico aquel estado de bienestar térmico que permite a los trabajadores realizar sus actividades sin sufrir molestias o distracciones debido a la temperatura ambiente del establecimiento o local.

Artículo 3°: Este proyecto de ley tiene por objeto establecer los estándares mínimos para garantizar el confort térmico en los lugares de trabajo, con el fin de proteger la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 4°: Los empleadores deberán garantizar que en los lugares de trabajo cerrados, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) La temperatura de los locales donde se realicen trabajos sedentarios propios de oficinas o similares estará comprendida entre 16 y 25º C.

b) La temperatura de los locales donde se realicen trabajos ligeros estará comprendida entre 16 y 25º C.

c) La humedad relativa estará comprendida entre el 30 y el 70%, excepto en los locales donde existan riesgos por electricidad estática en los que el límite inferior será el 50%.

Artículo 4: Se exceptúan de esta ley los lugares de trabajo que, por la naturaleza de la actividad, sean desarrollados al exterior o que requieran de temperaturas específicas.

1. Definición obtenida del Instituto de Seguridad Laboral de Murcia, España. FICHA DIVULGATIVA. FD -124 [↑](#footnote-ref-1)